

SIIP 8275 0064



Medio Ambiente

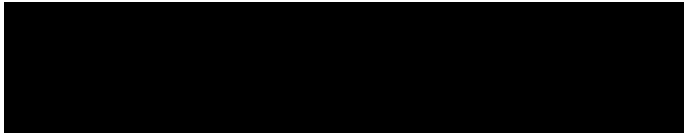
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: RENKLOD, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00042-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 38/2025

RENKLOD, S.A. DE C.V., PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO RENKLOD, S.A. DE C.V., UBICADO EN



En la ciudad de Querétaro en el estado de Querétaro al día 25 de agosto del año 2025.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra de la persona moral denominada **RENKLOD, S.A. DE C.V.**, en **Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III, y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Infraestructura de la Calidad, el Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes y las Normas Oficiales Mexicanas Aplicables, en relación con los artículos 10, 24, 25 y 28 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental., se procede por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la PROFEPA en el estado de Querétaro, a dictar la presente Resolución, en los siguientes términos:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Mediante la orden de inspección No. PFFPA/28.2/2C.27.1/067-23/OI-ATM de fecha 16 de agosto del 2023, emitida por esta Oficina de Representación, se comisionó al personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, (antes denominada Oficina de Representación de Protección Ambiental), para realizar la visita de inspección a la persona moral denominada **RENKLOD, S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en



con el objeto de verificar documental y físicamente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, así como el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-043-SEMARNAT-1993**, Que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de octubre de 1993 y **NOM-085-SEMARNAT-2011**, Contaminación atmosférica – Niveles Máximos Permisibles de Emisión de los Equipos e combustión de Calentamiento Indirecto y su Medición, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de febrero de 2012; reportes de emisiones a la atmósfera de sus equipos de proceso y control, realizadas por laboratorios acreditados y aprobados de conformidad con los artículos 1º, 4º fracciones I, IV, XVI, XVII y XXVI, 53 fracción I, 54, 55, 60, 68, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 154 y TRANSITORIOS TERCERO, QUINTO y SEXTO de la Ley de Infraestructura de la Calidad y artículo

MULTA: \$67,884.00 [SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.]

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: RENKLOD, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFA/28.2/2C.27.1/00042-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 38/2025

97 del Reglamento la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, conforme a lo establecido en los artículos 1º y 2º fracción I del Acuerdo mediante el cual establecen los lineamientos para la aprobación de organismos de certificación de productos, laboratorio de ensayo y/o pruebas y unidades de verificación para la evaluación de la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2012; y todo lo referente a autorizaciones, permisos o licencias, evaluación de emisiones de sus equipos de procesos y control que generan o pueden generar emisiones a la atmósfera realizados por laboratorios acreditados y aprobados; verificación de equipos de monitoreo continuo, su calibración y reportes de resultados; inventario de emisiones, Cédula de Operación Anual, bitácora de operación y mantenimiento de equipos de combustión y/o equipos que generen o puedan generar emisiones a la atmósfera, uso, operación y mantenimiento de equipos y sistemas de control de emisiones a la atmósfera, documentación que acredite las características técnicas del o de los equipos que generan o pueden generar emisiones a la atmósfera, aviso anticipado a la SEMARNAT, del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y Aviso inmediato en caso de paros circunstanciales así como fallas del equipo de control, inventario de maquinaria y equipo, productos y subproductos; y en su caso, identificar si por las operaciones o actividades del establecimiento sujeto a inspección y por las emisiones que genera se ha causado o se puede causar riesgo de pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado, por las emisiones generadas de sus procesos productivos.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, levantó el acta de inspección número PFFA/28.2/2C.27.1/067-23/AI-ATM de fecha 22 de agosto del 2023, en la cual fueron circunstanciados, por el personal comisionado, diversos hechos y omisiones que podrían ser constitutivos de incumplimiento de obligaciones de la legislación ambiental; otorgándosele a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran.

TERCERO.- Mediante acuerdo de emplazamiento número 01/2024 de fecha 11 de enero del 2024, se instauró procedimiento administrativo en contra del establecimiento denominado **RENKLOD, S.A. DE C.V.**, mediante el cual se fijaron las probables infracciones en que incurrió la inspeccionada y fue legalmente notificado en fecha 17 de enero del 2024, imponiéndole medidas correctivas y otorgándole un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en términos del primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- A través de la orden de inspección PFFA/28.1/3S.1/025-25/OI-VERA-ATM de fecha 19 de mayo del 2025, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, para que realizara una visita de inspección a la moral denominada **RENKLOD, S.A. DE C.V.**, con el objeto de verificar el

MULTA: \$67,884.00 [SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.]

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

2



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: RENKLOD, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFA/28.2/2C.27.1/00042-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 38/2025

cumplimiento de las medidas correctivas impuestas mediante acuerdo de emplazamiento número 01/2024 de fecha 11 de enero del 2024.

QUINTO.- En ejecución de la orden de inspección descrita en el resultando anterior, se llevó a cabo visita de inspección a la moral denominada RENKLOD, S.A. DE C.V., levantándose al efecto el acta de inspección PFFA/28.1/3S.1/025-25/AI-VERA-ATM de fecha 27 de mayo del 2025, en la cual se circunstanció el cumplimiento o incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 01/2024 de fecha 11 de enero del 2024, asimismo se le otorgó a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO. – Del análisis y valoración de todas las documentales que comprenden el expediente del presente procedimiento, se advierte que la empresa inspeccionada RENKLOD, S.A. DE C.V., no presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la PROFEPA escritos en los que se manifieste respecto a las visitas de inspección realizadas, ni exhibió pruebas documentales, mediante las cuales pudiera llegar a subsana o desvirtuar las irregularidades señaladas en el acta de inspección PFFA/28.2/2C.27.1/067-23/AI-ATM de fecha 22 de agosto del 2023, tal y como lo establecen los artículos 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que, en razón de lo anterior se le da por perdido este derecho.

SÉPTIMO.- Que mediante acuerdo de fecha 06 de agosto del 2025, notificado al día hábil siguiente de su emisión, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO.- Que en fecha 15 de agosto del 2025, se emitió proveído mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y:

CONSIDERANDOS:

I.- Que el C. FRANCISCO PEYRET GARCÍA, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, de conformidad con el oficio No. DESIG/055/2025 de fecha 01 de julio del 2025, signado por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, es competente para **iniciar, tramitar y**

MULTA: \$67,884.00 [SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.]

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: RENKLOD, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00042-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 38/2025

resolver el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 17, 17 BIS, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6º, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 12, 13, 14, 16, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1, 3, 5, 7 fracciones VII, XII, y XIII, 13, 16, 17, 17 BIS, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 46 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 79, 81, 85, 87,88, 93 fracción II, 129, 130, 197, 198, 200 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I y último párrafo, 4º, 40, 41, 42 fracciones V, VIII y último párrafo, 43, 44, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, L, LV y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; aplicable de conformidad con lo establecido en los artículos QUINTO y SEXTO TRANSITORIOS del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de marzo de 2025, mismo que de acuerdo a sus artículos PRIMERO y SEGUNDO TRANSITORIOS entró en vigor el día 16 de marzo de 2025 y aboga el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de julio de 2022; asimismo, se advierte el cambio de denominación de esta unidad administrativa antes conocida como Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el estado de Querétaro, y ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la PROFEPA en el estado de Querétaro, con las mismas atribuciones en materia de verificación e inspección ambiental, así como para iniciar y resolver procedimientos administrativos, considerando que el procedimiento que nos ocupa se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del nuevo Reglamento Interior. Artículos PRIMERO inciso b y numeral 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto del año 2022 en relación con los transitorios TERCERO y SÉPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

II.- Derivado de lo circunstanciado en el acta de inspección No. PFFPA/28.2/2C.27.1/067-23/AI-ATM de fecha 22 de agosto del 2023, se detectaron diversos hechos y omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en **Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento número 01/2024 de fecha 11 de enero del 2024, por lo que se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada **RENKLOD, S.A. DE C.V.**, por las posibles infracciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Infraestructura de la Calidad y el Reglamento la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia

MULTA: \$67,884.00 [SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.]

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

4





Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: RENKLOD, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00042-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 38/2025

de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes y las Normas Oficiales Mexicanas Aplicables, que a continuación se mencionan:

Irregularidad No. 1.- Identificada en el numeral 4 del acta de inspección, toda vez que durante la visita de inspección el inspeccionando no mostró evidencia de haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la solicitud de Licencia Ambiental Única, para llevar a cabo las actividades de inyección de plástico para la fabricación de diversas piezas para el sector automotriz, sector eléctrico y sector médico, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el artículo 17 Bis Inciso B, Fracción XXVI, 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y el ACUERDO que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación.

Irregularidad No. 2.- Identificada en el numeral 5 del acta de inspección, toda vez que durante la visita de inspección el inspeccionando no presentó la Licencia Ambiental Única, para llevar a cabo las actividades de Fabricación de resinas sintéticas; incluye plastificantes (la inyección de plástico para la fabricación de diversas piezas para el sector automotriz, sector eléctrico y sector médico), emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) por lo que contraviene lo establecido en los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 17 Bis Inciso B, Fracción XXVI, 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y el ACUERDO que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación.

Irregularidad No. 3.- Identificada en el numeral 12 del acta de inspección, toda vez que durante la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó que ha presentado ante la SEMARNAT a través de la Cédula de Operación Anual (COA) el Inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera correspondientes al año 2022, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y en términos de lo indicado en el Acuerdo por el que se determina que la obligación a que se refiere el artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, se presentará a través del formato de la Cédula de Operación Anual, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el tres de noviembre de dos mil cinco, y en los términos de los artículos 10 fracciones I, II, III, IV y V, y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Irregularidad No. 4.- Identificada en el numeral 13 del acta de inspección, toda vez que durante la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó que ha presentado ante la SEMARNAT la Cédula de Operación Anual (COA) correspondiente al año 2020, 2021 y 2022, por lo que contraviene lo establecido en el artículo 113 de la

MULTA: \$67,884.00 [SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.]

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI





Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: RENKLOD, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00042-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 38/2025

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, 10 fracciones I, II, III, IV y V, y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

III.- Del análisis y valoración de todas las actuaciones que comprenden el presente procedimiento, se advierte que la empresa inspeccionada **RENKLOD, S.A. DE C.V.**, no presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la PROFEPA pruebas documentales, mediante las cuales pudiera llegar a **subsananar o desvirtuar** las irregularidades señaladas en el acta de inspección PFFPA/28.2/2C.27.1/067-23/AI-ATM de fecha **22 de agosto del 2023**, tal y como lo establecen los artículos 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que, en razón de lo anterior se le da por perdido este derecho.

En este sentido cabe precisar la **diferencia que existe entre desvirtuar y subsanar irregularidades**; ya que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero que se ha regularizado una determinada situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor; **DESVIRTUALAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos; pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de sanciones, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana, en este contexto, suponiendo sin conceder que la inspeccionada hubiera dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas correctivas ordenadas, tal situación no la exime de la imposición de una multa, toda vez que con dicho cumplimiento únicamente subsanaría la irregularidad detectada.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.1/067-23/AI-ATM de fecha **22 de agosto del 2023**, y al acta de inspección número PFFPA/28.1/3S.1/025-25/AI-VERA-ATM de fecha **27 de mayo del 2025**, ya que fueron levantadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento

MULTA: \$67,884.00 [SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.]

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

6





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



0070

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: RENKLOD, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFA/28.2/2C.27.1/00042-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 38/2025

para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. septiembre 1992. p. 27».

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.[42]

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.[38]

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

MULTA: \$67,884.00 [SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.]

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

7



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8077 | (44) 2213 3703 www.profeqa.gov.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: RENKLOD, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00042-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 38/2025

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas. - Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.
Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra. - Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón. - Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II. No. 14. febrero 1989.
Tesis: III-TASS-741
Página: 112

ACTAS DE VISITA. - SON DOCUMENTOS PÚBLICOS. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público. [51]

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTE:
Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos. Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

Aunado a lo anterior, se advierte que las personas inspectoras federales adscritas a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, para levantar el acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.1/067-23/AI-ATM de fecha 22 de agosto del 2023, contaban con las facultades establecidas en los artículos 46 y 66 párrafo cuarto fracciones VIII, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós, vigente a la fecha de la visita de inspección, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor:

"Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

MULTA: \$67,884.00 [SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.]

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



0072



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: RENKLOD, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00042-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 38/2025

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."

"Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

[...]

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

[...]

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;"

IV.- Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existen infracciones a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada, como sigue:

Primeramente, es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera son ordenamientos reglamentarios de las disposiciones de nuestra Constitución, los cuales buscan proteger al ambiente en **Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**, en el territorio nacional y tiene por objetivo garantizar el cumplimiento y aplicación de la Ley para propiciar el desarrollo sustentable y prevenir la contaminación; de ahí que su

MULTA: \$67,884.00 [SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.]

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI





Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: RENKLOD, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFA/28.2/2C.27.1/00042-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 38/2025

inobservancia con motivo del incumplimiento a las obligaciones contenidas en el mismo generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligado al que debió prever y cometi6, por lo cual debe responder por 6l, como derivaci6n de su propia conducta.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representaci6n de Protecci6n Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a **RENKLOD, S.A. DE C.V.**, en raz6n de que esta autoridad, derivado del an6lisis del acuerdo de emplazamiento n6mero **01/2024** de fecha **11 de enero del 2024**, del acta de inspecci6n n6mero **PFFA/28.2/2C.27.1/067-23/AI-ATM** de fecha **22 de agosto del 2023**, considera que cuenta con elementos suficientes para determinar que **RENKLOD, S.A. DE C.V.**, es responsable de cometer las siguientes **infracciones** en el domicilio ubicado en: [REDACTED]

Infracci6n No. 1.- Identificada en el numeral 4 del acta de inspecci6n, toda vez que durante la visita de inspecci6n el inspeccionado no mostr6 evidencia de haber presentado ante la Secretar6a de Medio Ambiente y Recursos Naturales la solicitud de Licencia Ambiental 6nica, para llevar a cabo las actividades de inyecci6n de pl6stico para la fabricaci6n de diversas piezas para el sector automotriz, sector el6ctrico y sector m6dico, por lo que contraviene lo establecido en los art6culos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecol6gico y la Protecci6n al Ambiente, el art6culo 17 Bis Inciso B, Fracci6n XXVI, 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecol6gico y la Protecci6n al Ambiente en Materia de Prevenci6n y Control de la Contaminaci6n de la Atm6sfera y el ACUERDO que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental 6nica, mediante un tr6mite 6nico, as6 como la actualizaci6n de la informaci6n de emisiones mediante una c6dula de operaci6n.

Infracci6n No. 2.- Identificada en el numeral 5 del acta de inspecci6n, toda vez que durante la visita de inspecci6n el inspeccionado no present6 la Licencia Ambiental 6nica, para llevar a cabo las actividades de fabricaci6n de resinas sint6ticas; incluye plastificantes (la inyecci6n de pl6stico para la fabricaci6n de diversas piezas para el sector automotriz, sector el6ctrico y sector m6dico), emitida por la Secretar6a de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) por lo que contraviene lo establecido en los art6culos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecol6gico y la Protecci6n al Ambiente y art6culos 17 Bis Inciso B, Fracci6n XXVI, 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecol6gico y la Protecci6n al Ambiente en Materia de Prevenci6n y Control de la Contaminaci6n de la Atm6sfera y el ACUERDO que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental 6nica, mediante un tr6mite 6nico, as6 como la actualizaci6n de la informaci6n de emisiones mediante una c6dula de operaci6n.

Infracci6n No. 3.- Identificada en el numeral 12 del acta de inspecci6n, toda vez que durante la visita de inspecci6n, el inspeccionado no acredit6 que ha presentado ante la SEMARNAT a trav6s de la C6dula de Operaci6n Anual (COA) el Inventario de sus emisiones contaminantes a la atm6sfera correspondientes al a6o 2022, por lo que contraviene lo establecido en los art6culos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecol6gico y la Protecci6n al Ambiente y 17 fracci6n II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecol6gico y la Protecci6n al Ambiente en Materia de Prevenci6n y Control de la Contaminaci6n de la Atm6sfera, y en t6rminos de lo

[REDACTED]

MULTA: \$67,884 00 (SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS. SI





Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: RENKLOD, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00042-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 38/2025

indicado en el Acuerdo por el que se determina que la obligación a que se refiere el artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, se presentará a través del formato de la Cédula de Operación Anual, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el tres de noviembre de dos mil cinco, y en los términos de los artículos 10 fracciones I, II, III, IV y V, y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Infracción No. 4.- Identificada en el numeral 13 del acta de inspección, toda vez que durante la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó que ha presentado ante la SEMARNAT la Cédula de Operación Anual [COA] correspondiente al año 2020, 2021 y 2022, por lo que contraviene lo establecido en el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, 10 fracciones I, II, III, IV y V, y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

V.- Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento número 01/2024 de fecha 11 de enero del 2024, al tenor de lo siguiente:

MEDIDAS CORRECTIVAS:

1.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en copia y original para cotejo del trámite Solicitud de Licencia Ambiental Única, realizada ante la SEMARNAT.

[Plazo 20 días hábiles]

2.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en copia y original para cotejo del Oficio resolutorio emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual otorgue la Licencia Ambiental Única solicitada por el inspeccionado mediante el trámite señalado en la medida correctiva No.1.

[Plazo 40 días hábiles]

3.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el inventario de emisiones reportado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Cédula de Operación Anual.

[Plazo 40 días hábiles]

4.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la constancia de recepción emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto del trámite de la Cédula de Operación Anual [COA] correspondiente al periodo 2022 y el formato impreso con todos sus anexos o en versión electrónica.

[Plazo 40 días hábiles]

MULTA: \$67,884.00 [SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.]

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



0075

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: RENKLOD, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFA/28.2/2C.27.1/00042-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 38/2025

De acuerdo con la valoración técnica del acta de inspección número PFFA/28.1/3S.1/025-25/AI-VERA-ATM de fecha 27 de mayo del 2025, cuyo objeto fue verificar el cumplimiento de las medidas correctivas arriba mencionadas y de las constancias que obran en el expediente, se determina lo siguiente:

No cumple con la medida correctiva No. 1 del acuerdo de emplazamiento No. 01/2024 de fecha 11 de enero de 2024 y notificado el 17 de enero de 2024, toda vez que, durante la visita en el establecimiento, se le solicitó al visitado exhiba el trámite de solicitud de La Licencia Ambiental Única, realizado ante la SEMARNAT, acerca del cual manifiesta que no cuenta con tal documentación, ya que este trámite no fue realizado.

No cumple con la medida correctiva No. 2 del acuerdo de emplazamiento No. 01/2024 de fecha 11 de enero de 2024 y notificado el 17 de enero de 2024, toda vez que, durante la visita en el establecimiento, se le solicitó al visitado que exhibiera el oficio resolutivo emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual le haya otorgado la Licencia Ambiental Única, documentación que no presenta, ya que no se realizó el trámite.

No cumple con la medida correctiva No. 3 del acuerdo de emplazamiento No. 01/2024 de fecha 11 de enero de 2024 y notificado el 17 de enero de 2024, toda vez que, durante la visita en el establecimiento, se le solicitó al visitado que exhibiera el inventario de emisiones reportado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Cédula de Operación Anual, el cual no presentó, ya que manifiesta que no se realizó tal reporte.

No cumple con la medida correctiva No. 4 del acuerdo de emplazamiento No. 01/2024 de fecha 11 de enero de 2024 y notificado el 17 de enero de 2024, toda vez que, durante la visita en el establecimiento, se le solicitó al visitado que exhibiera la constancia de recepción emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto del trámite de la Cédula de Operación Anual [COA] correspondiente al periodo 2022 y el formato impreso con todos sus anexos o en versión electrónica; documentación que no presenta, ya que manifiesta que no se realizó tal reporte.

En virtud de lo expuesto en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo señalado en el considerando III de la presente resolución, se concluye que la empresa denominada **RENKLOD, S.A. DE C.V.**, **NO DIO CUMPLIMIENTO**, a ninguna de las medidas correctivas señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 01/2024 de fecha 11 de enero del 2024. Por lo cual, **no** se podrá beneficiar con la **atenuante** señalada en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al momento de dictar la sanción aplicable.

De la valoración del cumplimiento de las medidas correctivas, se determina que el establecimiento inspeccionado **no subsana ni desvirtúa** ninguna de las irregularidades señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 01/2024 de fecha 11 de enero del 2024.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del establecimiento denominado **RENKLOD, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, esta autoridad federal determina que resulta procedente la

MULTA: \$67,884.00 [SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.]

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

12



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profeпа.gov.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: RENKLOD, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFA/28.2/2C.27.1/00042-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 38/2025

imposición de la sanción administrativa conducente, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente consistentes en:

1.- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN. [conforme a lo señalado en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente].

La **primera infracción**, consistente en que, durante la visita de inspección el inspeccionado no mostró evidencia de haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la solicitud de Licencia Ambiental Única, para llevar a cabo las actividades de inyección de plástico para la fabricación de diversas piezas para el sector automotriz, sector eléctrico y sector médico, se considera **GRAVE** toda vez que mantuvo en estado de ignorancia a esta autoridad y a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto a los productos generados, impidiendo la labor de regulación de sus actos procurando el menor impacto ambiental posible. Asimismo, las autorizaciones expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, requieren previo análisis de las condiciones en que se va laborar, para emitir las condicionantes bajo las cuales se podrá autorizar la operación de las fuentes fijas de jurisdicción federal, de ahí la relevancia de llevar a cabo las gestiones para la obtención de la Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única.

La **segunda infracción**, consistente en que, durante la visita de inspección el inspeccionado no presentó la Licencia Ambiental Única, para llevar a cabo las actividades de Fabricación de resinas sintéticas; incluye plastificantes [la inyección de plástico para la fabricación de diversas piezas para el sector automotriz, sector eléctrico y sector médico], emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), se considera **GRAVE** toda vez que mantuvo en estado de ignorancia a esta autoridad y a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto a los productos generados, impidiendo la labor de regulación de sus actos procurando el menor impacto ambiental posible. Asimismo, las autorizaciones expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, requieren previo análisis de las condiciones en que se va laborar, para emitir las condicionantes bajo las cuales se podrá autorizar la operación de las fuentes fijas de jurisdicción federal, de ahí la relevancia de contar con su Licencia Ambiental Única.

La **tercera infracción**, consistente en que, durante la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó que ha presentado ante la SEMARNAT a través de la Cédula de Operación Anual [COA] el Inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera correspondientes al año 2022, se considera **GRAVE** toda vez que el inventario de emisiones es una lista de las cantidades de contaminantes de todas las fuentes, que son enviadas a la atmósfera en un tiempo determinado. Los inventarios de emisiones son una herramienta de la gestión ambiental muy útil para que la autoridad elabore las estrategias necesarias para obtener la calidad del aire deseada con el apoyo de modelos matemáticos apropiados, asimismo permite determinar el grado de control necesario para lograr una buena calidad del aire, evitar los riesgos a la salud y cumplir la normatividad.

La **cuarta infracción**, consistente en que, durante la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó que ha presentado ante la SEMARNAT la Cédula de Operación Anual [COA] correspondiente al año 2020, 2021 y 2022, se considera **GRAVE** toda vez que es el reporte anual mediante el cual se informan a la autoridad ambiental las

MULTA: \$67,884.00 [SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.]

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

13



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profeqa.gov.mx



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: RENKLOD, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFA/28.2/2C.27.1/00042-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 38/2025

emisiones y transferencias de contaminantes correspondientes al año anterior; su presentación forma parte de las obligaciones fijadas en la Licencia de Funcionamiento o la Licencia Ambiental Única, y es el mecanismo por el cual se actualiza la información sobre la operación del establecimiento, facilitando la actuación reguladora de la autoridad ambiental. Por lo anterior, constituye una herramienta de gestión que contribuye a la definición de políticas ambientales por regiones prioritarias o a escala nacional, de ahí la importancia de que los sujetos obligados a reportar lo realicen sin omitir datos relevantes sobre los contaminantes generados por su actividad productiva.

2.- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR. [conforme a lo señalado en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente].

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas del establecimiento denominado **RENKLOD, S.A. DE C.V.**, es importante señalar que mediante el acuerdo de emplazamiento número **01/2024** de fecha **11 de enero del 2024**, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; a lo cual fue omisa.

Por esta razón, de manera supletoria, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad cuenta con la información analizada del acta de inspección número **PFFA/28.2/2C.27.1/067-23/AI-ATM** de fecha **22 de agosto del 2023**, de la cual se desprende lo siguiente:

"... tiene como actividad inyección de plásticos para la industria eléctrica, automotriz y médica. Asimismo, que inició operaciones en el domicilio en el que se actúa en el año 2019, que cuenta con 37 empleados en total en la citada empresa, que el inmueble donde desarrolla sus actividades NO es propio y tiene una superficie aproximada de 1,200 metros cuadrados. ..."

De igual forma, se observa que la infractora, es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

*"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:
IV.- Sociedad anónima"*

Bajo este tenor, se tiene que **RENKLOD, S.A. DE C.V.**, es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

MULTA: \$67,884.00 [SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.]

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

14



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: RENKLOD, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00042-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 38/2025

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

“SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.”

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece:

“ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una ganancia.”

En tales términos, de lo anteriormente descrito se advierte que las actividades vinculadas a su objeto social tienen un objeto de lucro; aunado a contar con un capital suficiente, se concluye que la persona moral denominada RENKLOD, S.A. DE C.V., cuenta con la capacidad económica para solventar la sanción pecuniaria

MULTA: \$67,884.00 [SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.]

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI





Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: RENKLOD, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFA/28.2/2C.27.1/00042-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 38/2025

que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de las infracciones cometidas.

3.- LA REINCIDENCIA. [conforme a lo señalado en el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente].

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral denominada **RENKLOD, S.A. DE C.V.**, de los dos últimos años, respecto de la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de emisiones a la atmósfera, de lo que se concluye que **no es reincidente**.

4.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN. [conforme a lo señalado en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente].

Por lo que respecta a las infracciones cometidas, esta autoridad determina que, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona moral denominada **RENKLOD, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos y requisitos referidos con antelación, sino que, al carecer de los mismos, constituirá una infracción y un elemento volitivo que se traduce en un querer, es un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, si esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la persona moral denominada **RENKLOD, S.A. DE C.V.**, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, también lo es que, no haber cumplido a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en los medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

MULTA: \$67,884.00 [SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.]

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI





Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: RENKLOD, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00042-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 38/2025

Tesis: Ia. CCLIII/2014 [10a.]; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada [Civil].

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

5.- BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR. [conforme a lo señalado en el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente].

Por la comisión de la primera infracción, consistente en que, durante la visita de inspección el inspeccionando no mostró evidencia de haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la solicitud de Licencia Ambiental Única, para llevar a cabo las actividades de inyección de plástico para la fabricación de diversas piezas para el sector automotriz, sector eléctrico y sector médico, el infractor **ahorró dinero** por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo para dar cumplimiento a la Legislación Ambiental.

Por la comisión de la segunda infracción, consistente en que, durante la visita de inspección el inspeccionando no presentó la Licencia Ambiental Única, para llevar a cabo las actividades de Fabricación de resinas sintéticas; incluye plastificantes [la inyección de plástico para la fabricación de diversas piezas para el sector automotriz, sector eléctrico y sector médico], emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el infractor **ahorró dinero** por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo para dar cumplimiento a la Legislación Ambiental.

Por la comisión de la tercera infracción, consistente en que, durante la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó que ha presentado ante la SEMARNAT a través de la Cédula de Operación Anual [COA] el Inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera correspondientes al año 2022, el infractor **ahorró dinero** por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo para dar cumplimiento a la Legislación Ambiental.

MULTA: \$67,884.00 [SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.]

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



0081

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: RENKLOD, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00042-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 38/2025

Por la comisión de la **cuarta infracción**, consistente en que, durante la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó que ha presentado ante la SEMARNAT la Cédula de Operación Anual (COA) correspondiente al año 2020, 2021 y 2022, el infractor **ahorró dinero** por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo para dar cumplimiento a la Legislación Ambiental.

VII.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en los artículos 2 del mismo ordenamiento y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, en vigor a partir de 01 de febrero del año 2025, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.]**, y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en la Distrito Federal al momento de la imposición de la sanción.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

- "MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO.**
- "FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.**
- "EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.**

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos en función de las infracciones que no fueron desvirtuadas, esta autoridad federal determina que es procedente imponer a la persona moral denominada **RENKLOD, S.A. DE C.V.**, las siguientes sanciones administrativas:

1.- Por la comisión de la **primera infracción**, identificada en el **numeral 4 del acta de inspección**, toda vez que durante la visita de inspección el inspeccionado no mostró evidencia de haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la solicitud de Licencia Ambiental Única, para llevar a cabo las actividades de inyección de plástico para la fabricación de diversas piezas para el sector automotriz, sector eléctrico y sector médico, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el artículo 17 Bis Inciso B, Fracción XXVI, 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y el ACUERDO que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información

MULTA: \$67,884.00 [SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.]

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI





Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: RENKLOD, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00042-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 38/2025

de emisiones mediante una cédula de operación; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la atenuante prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que **NO** dio cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **RENKLOD, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$22,628.00 [VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.]**, equivalente a **200 [DOSCIENTAS]** veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.]** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

2.- Por la comisión de la **segunda infracción**, identificada en el numeral 5 del acta de inspección, toda vez que durante la visita de inspección el inspeccionado no presentó la Licencia Ambiental Única, para llevar a cabo las actividades de Fabricación de resinas sintéticas; incluye plastificantes (la inyección de plástico para la fabricación de diversas piezas para el sector automotriz, sector eléctrico y sector médico), emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) por lo que contraviene lo establecido en los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 17 Bis Inciso B, Fracción XXVI, 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y el ACUERDO que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que **NO** dio cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **RENKLOD, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$22,628.00 [VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.]**, equivalente a **200 [DOSCIENTAS]** veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.]**

MULTA: \$67,884.00 [SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.]

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: RENKLOD, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00042-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 38/2025

conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

3.- Por la comisión de la **tercera infracción**, identificada en el **numeral 12 del acta de inspección**, toda vez que durante la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó que ha presentado ante la SEMARNAT a través de la Cédula de Operación Anual [COA] el Inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera correspondientes al año 2022, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y en términos de lo indicado en el Acuerdo por el que se determina que la obligación a que se refiere el artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, se presentará a través del formato de la Cédula de Operación Anual, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el tres de noviembre de dos mil cinco, y en los términos de los artículos 10 fracciones I, II, III, IV y V, y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que **NO** dio cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **RENKLOD, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$11,314.00 [ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.]**, equivalente a **100 [CIEN]** veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.]** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

4.- Por la comisión de la **cuarta infracción**, identificada en el **numeral 13 del acta de inspección**, toda vez que durante la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó que ha presentado ante la SEMARNAT la Cédula de Operación Anual [COA] correspondiente al año 2020, 2021 y 2022, por lo que contraviene lo establecido en el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, 10 fracciones I, II, III, IV y V, y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173

MULTA: \$67,884.00 [SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.]

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: RENKLOD, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFA/28.2/2C.27.1/00042-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 38/2025

penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que **NO** cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **RENKLOD, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$11,314.00 [ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.]**, equivalente a **100 [CIEN]** veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el **DECRETO** por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.]** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se le impone a la empresa denominada **RENKLOD, S.A. DE C.V.**, una multa global por la cantidad de **\$67,884.00 [SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.]**, equivalente a **600 [SEISCIENTAS]** veces la Unidad de Medida y Actualización.

VIII.- Asimismo, a efecto de que la persona moral denominada **RENKLOD, S.A. DE C.V.**, dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales, con fundamento en los artículos 101, 104 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas correctivas, para lo cual se le concede el plazo que a continuación se indica y que deberá computarse a partir de la notificación de la presente resolución:

MEDIDAS CORRECTIVAS:

1.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en copia y original para cotejo del trámite Solicitud de Licencia Ambiental Única, realizado ante la SEMARNAT.

[Plazo 20 días hábiles]

2.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en copia y original para cotejo del Oficio resolutivo emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual otorgue la Licencia Ambiental Única solicitada por el inspeccionado mediante el trámite señalado en la medida correctiva No.1.

[Plazo 40 días hábiles]

3.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el inventario de emisiones reportado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Cédula de Operación Anual.

[Plazo 40 días hábiles]

MULTA: \$67,884.00 [SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.]

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

21



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8077 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: RENKLOD, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFA/28.2/2C.27.1/00042-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 38/2025

RESUELVE

PRIMERO. - Por la comisión de las infracciones configuradas por contravenir lo establecido en los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los artículos 17 fracción II, 17 Bis Inciso B fracción XXVI, 18, 19 y 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y el ACUERDO que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación y el artículo 10 del Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI, de la presente resolución, con fundamento en lo establecido en los 169, 171 fracciones I y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente al momento de levantar el acta de inspección que inició el presente procedimiento administrativo, aplicable de conformidad con lo establecido en los artículos QUINTO y SEXTO TRANSITORIOS del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de marzo de 2025, considerando que el procedimiento que nos ocupa se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del nuevo Reglamento Interior; se impone a la persona moral denominada **RENKLOD, S.A. DE C.V.**, una multa global por la cantidad de **\$67,884.00 [SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.]**, equivalente a **600 [SEISCIENTAS]** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2025 es de **\$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.]**, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

SEGUNDO. - Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia; una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

A continuación, se proporcionan los pasos a seguir para efectuar el pago de la multa son los siguientes:

1. Ingresar a la dirección: <https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>
2. Registrarse como usuario o ingresar Usuario y Contraseña
3. Seleccionar el ícono de PROFEPA
4. En el campo Dirección General, seleccionar "PROFEPA MULTAS"
5. Dar clic en el botón "Buscar"
6. Del catálogo de servicios seleccionar "MULTAS IMPUESTAS POR LA PROFEPA"

MULTA: \$67,884.00 [SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.]

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

22



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: RENKLOD, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00042-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 38/2025

7. Seleccionar la entidad federativa (estado) en el que se realiza el pago
8. Capturar el monto de la multa impuesta
9. Dar clic en "Calcular Pago"
10. Dar clic en "Hoja de pago en ventanilla"
11. Imprimir o descargar PDF con formato e5
12. Realizar el pago en las Ventanillas Bancarias (usando ambos formatos)
13. Presentar ante esta Oficina de Representación un escrito libre mediante el cual, deberá de informar el pago realizado, anexando a dicho escrito una copia simple para su cotejo con original de su comprobante de pago bancario, así como, una copia del formato "Hoja de ayuda" y una del formato "e5cinco".

Se le hace saber al infractor, que cuenta con un plazo de **30 días hábiles**, para efectuar el pago total de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa.

En caso contrario, se turnará copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta Autoridad.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente., el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

QUINTO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las instalaciones de esta Oficina de Representación ubicada en AV. CONSTITUYENTES #102, 1ER PISO, COL. EL MARQUÉS, C.P. 76047. SANTIAGO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO. TELÉFONOS: 01 (442) 213 4212 || 01 (442) 213 4569 || 01 (442) 213 8071 || 01 (442) 213 3703.

SEXTO. - En cumplimiento al Título Segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la persona denominada **RENKLOD, S.A. DE C.V.**, que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 20 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, en relación con el artículo 14 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el veinte de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de garantizar a la persona titular la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del

MULTA: \$67,884.00 (SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

23



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx

0087



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: RENKLOD, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFA/28.2/2C.27.1/00042-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 38/2025

afectado, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde la persona interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en: Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o mediante correo certificado con acuse de recibo a la persona moral denominada RENKLOD, S.A. DE C.V., en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] copia con firma autógrafa del presente acuerdo, de conformidad con los artículos 167 Bis, 167 Bis 1 167 Bis 2, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo proveyó y firma el C. FRANCISCO PEYRET GARCÍA, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, de conformidad con el oficio No. DESIG/055/2025 de fecha 01 de julio del 2025, signado por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 17 BIS, 18, 26 fracción VIII y 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII y 54 fracción VIII y último párrafo y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo del 2025.

FPG/MAEF/RAA

Recibi Original
01/sep/2025
Juan Pablo Ruero

MULTA: \$67,884.00 [SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.]

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI



2025
Año de
La Mujer
Indígena